



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE LA COSTA NORTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2017-00220-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **CARLOS MARIO LEA TORRES**, solicitando requerir a los gerentes de las entidades promotoras de salud: **CAJACOPI EPS, DUSAKAWI EPS-I, SALUDTOTAL EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS**, para que den cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, se considera:

De acuerdo a lo solicitud expuesta, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, parágrafo único del artículo 594 expresa lo siguiente: *“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

El legislador, en aras de proteger los recursos del sistema de seguridad social en salud, ha proferido con amplitud normas que restringen la embargabilidad de dichos recursos, de tal manera que la destinación específica de los mismos no sea abolida por la práctica de medidas cautelares. En dicho sentido, la ley 1751 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en su artículo 25 estipuló *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Desde la arista constitucional, el artículo 48 y 63 de la constitución política de 1991 y artículos 134 y 182 de la ley 100 de 1993 indica como recursos inembargables los pertenecientes al sistema de seguridad social, rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, recursos del sistema de participaciones, los del sistema de regalías y los demás que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargabilidad.

En esta etapa del debate, nos encontramos frente a la existencia de la regla general de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, sistema general de participaciones y rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional, ha estudiado el tema de la regla general de inembargabilidad, incluso a determinado su exequibilidad, pero bajo la condición, de que, en algunas eventualidades previamente definidas, la regla general de inembargabilidad, cede a un costado para permitir el embargo de dichos recursos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En la sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión *“estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”*, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. –Resaltado y subrayado fuera de texto-.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, lo cual supone fortalecer el *“principio de inembargabilidad”* de los recursos del SGP. Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *“cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

La Corte Suprema de Justicia sala penal M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ mediante auto AP4267-2015 dentro del expediente radicación n° 44031, en el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante y al momento de decidir sobre la presunta tipicidad del delito denominado prevaricato incoado en contra de 2 jueces de la república por haber decretado medidas cautelares en contra de COOSALUD EPS-S, a sabiendas que dichos recursos eran inembargables, determinó que no se tipificaba tal delito por los siguientes argumentos *“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

El Tribunal Superior del Distrito judicial del atlántico, magistrado ponente el Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, resolviendo un recurso de apelación tendiente al levantamiento de medidas cautelares decretadas contra las cuentas maestras de Solsalud eps-s, dentro del proceso ejecutivo seguido por la CLÍNICA REINA CATALINA LTDA, radicado 08001-31-03-012-2011-00098-0, dejo sentado que *“excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es, la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en lo absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza el pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedita la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia se deriva de la prestación efectiva de servicios de salud, el cual cuenta con contrato de transacción aprobado por el despacho, mediante el cual las partes aceptaron que la suma ejecutada deberá pagarse, resulta procedente la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de salud, con aplicación inmediata por parte de las entidades oficiadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Ordenar que, por secretaria, se requiera a los representantes legales de las empresas **DUSAKAWI EPS- I, SALUDTOTAL EPS, LA NUEVA EPS,** para que den estricto e inmediato cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y notificadas, so pena de iniciar el incidente sancionatorio e imposición de multa, de acuerdo a las potestades concedidas por el estatuto procesal vigente.
2. **SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicio o cualquier otro concepto y que sin ser inembargables tenga o llegare a tener la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO,** en las siguientes entidades prestadoras de salud: **CAJACOPI EPS, SANITAS EPS.**
3. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **\$130.000.000 (CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ